



Mitú, Vaupés, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo informado en la anterior constancia secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN:

La parte ejecutante allego liquidación de crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada.

Dentro del termino concedido, el apoderado de la parte ejecutada la objeto en los siguientes términos:

Indica el apoderado, que, para liquidación de los intereses correspondientes al pago de las mejoras decretadas en segunda instancia, se tiene que tener en cuenta lo contemplado en los artículos 2232 y 1617 del Código Civil Colombiano, que a la letra rezan.

“ARTICULO 2232. PRESUNCIÓN DE INTERESES LEGALES. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.”

ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas."

Señala que la parte ejecutante yerra al darle aplicación a la liquidación de los intereses moratorios de la DIAN, aplicando el artículo 634 del Estatuto Tributario, ya que corresponde con otra finalidad diferente a lo que es el proceso civil colombiano.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

En el caso concreto:

Mediante auto del 07 de noviembre de 2023 este Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte Ejecutada para obtener el pago de lo ordenado en la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio la cual en el literal A. del numeral primero ordenó reconocer a favor de la señora Myriam Roció Gómez Sastoque la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$49.573.781,95)** por concepto de mejoras.

Lo primero que se advierte de la liquidación allegada por la parte ejecutante es que tal y como lo afirmó el apoderado de la parte ejecutada, este realiza la liquidación desconociendo lo dispuesto en las normas propias de la naturaleza de este proceso, esto es los artículos 2232 y 1617 del Código Civil Colombiano.

Así las cosas, sin necesidad de mayores consideraciones, se advierte que le asiste razón a la parte ejecutada en su objeción. Estas razones son suficientes para desconocer la liquidación allegada por la parte ejecutante.

Ahora bien, este hecho por sí solo no impone aprobar la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada, pues corresponde hacer el control de legalidad de la misma. Al respecto se dirá que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada, se encuentra ajustada a derecho, pues liquida en debida forma las obligación que aquí se ejecuta. En conclusión, se advierte que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que debe declararse probada la objeción.

Advirtiéndose además que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada resulta ajustada a derecho, en tanto hace una correcta liquidación de capital e intereses, por lo que procederá a impartir aprobación en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

Pertenencia: 2015 00008-00
Demandante: Miryam Roció Gómez Sastoque
Demandado: Víctor Manuel Duarte

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú,
administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN a la liquidación de crédito que fue presentada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ JAVIER SALCEDO VELÁSQUEZ
Juez